

Montevideo, 29 de Mayo de 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) De las precedentes actuaciones emergen elementos de convicción suficientes que permiten concluir, prima facie, que la indagada desarrolló la conducta descrita por los artículos 60, 317, 321 y 322 del Código Penal-

II) En efecto, las probanzas diligenciadas en el presente y acumulados - en este pronunciamiento refiriendo al caso de la niña E. B. M. G. - permiten concluir que la misma, desde su nacimiento, recibía 8 gotas de Mulsiferol por día, lo que corresponde a 24.000 UI de vitamina D diarios. A los dos meses de vida, fue derivada al Centro Hospitalario P. Rossell para estudio por presentar desnutrición. De la anamnesis surge que se alimentaba menos, tenía vómitos desde dos semanas anteriores su ingreso al nosocomio. Se le diagnosticó intoxicación por vitamina D e ingreso al Departamento de Emergencia. La ecografía renal arrojó el resultado de imágenes hiperecogénicas sin cono de sombra en ambas pirámides medulares, compatible con nefrocalcinosis. Permaneció 4 días en UCIN. Fue dada de alta a sala de pediatría con diagnóstico de desnutrición del primer trimestre, hipercalcemia severa, secundaria a intoxicación crónica con vitamina D, nefrocalcinosis. En sala permaneció internada por 29 días, con buena evolución, pero persistiendo su nefrocalcinosis, en control con nefrólogo y toxicológico.



Conforme las conclusiones de la Pediatra Médica legista Dra. Marta Brum, existió peligro de vida e inhabilitación superior a 20 días. Al momento de la pericia- 4 de octubre de 2017 – E. persistía con nefrocalcinosis que requiere control con especialistas, siendo posible que en los próximos meses revierta esta alteración (fs. 58/50 IUE 2-38529/2017).-

Surge también de infolios que en el centro hospitalario Saint Bois, luego de la prescripción del pediatra, E. y otros bebés recibieron en la farmacia del Centro de Salud Mulsiferol, vitamina D para adultos o para quienes padecen raquitismo, cuando debieron recibir Viosterol, indicado para bebés. Ello se debió a un error, en principio de la indagada P., Química Farmacéutica encargada de la compra de los medicamentos, que por un error, adquirió Mulsiferol pensando que era lo mismo que el Viosterol. La vitamina D se usa en forma profiláctica en pediatría, durante todo el primer año de vida para prevenir el déficit, que puede provocar raquitismo. La concentración del Viosterol es de 1.600UI y la del Mulsiferol de 600.000. Este último no es de uso habitual en pediatría. Dicho error en la compra ocasionó las lesiones graves objeto de este pronunciamiento arribas reseñadas. La indagada procura eximirse de su responsabilidad alegando el error “LASA” que significa: “look alike, sound alike” lo cual significa confundir aquellos medicamentos que se parecen físicamente en su presentación o que sus nombres son fonéticamente similares. En el caso de infolios, existió un error en la compra de la vitamina D destinada para pediatría, confundiendo la indagada el Viosterol con el Mulsiferol. Si bien optó por cambiar de laboratorio, y ambos medicamentos tienen igual principio activo – vitamina D – el primero destinado a pediatría tiene una concentración mucho menor de dicha vitamina que el Mulsiferol – indicado para adultos o en casos de raquitismo.



Las reglas de experiencia dan cuenta que en la industria farmacéutica existen medicamentos, como los antipiréticos, antialérgicos, antibióticos, analgésicos, etc. con idéntico nombre, ya no parecidos, pero difiere la concentración del principio activo. Los descargos efectuados por la Defensa para eximir de responsabilidad a la indagada A. P. no resultan de recibo. Entre otros, alega que el Mulsiferol no tiene gotero como sí lo tiene el Viosterol, y ninguno de los denunciados fueron a advertirlo al nosocomio. Ha de verse que en el caso en estudio, C. M. G., madre de E. era primeriza, y resulta lógico que suministrara la vitamina D prescrita por el pediatra y expedida en la farmacia del hospital. La falta de gotero en un medicamento no resulta algo extraordinario, pues puede adquirirse en una farmacia, como lo haría cualquier padre o madre. Si la propia Química Farmacéutica incurrió en error, mal se puede exigir a los padres de un recién nacido que lo adviertan. Luego, la cadena ya sea de recepción, depósito y suministro del Mulsiferol también fue inducida a error, desde que este medicamento fue comprado por A. P., creyendo que era un similar del Viosterol. El error se inició con la compra del Mulsiferol para uso pediátrico por confusión de A. P., tal como lo expresó en sus diversas declaraciones. Pero ha de verse que se trata de una técnica, Química Farmacéutica. Sin hesitación alguna no estamos frente a un actuar intencional, pero sí negligente, imperito y/o imprudente. La misma indagada refiere que la concentración de Vitamina D si bien no está indicada al frente de la caja del medicamento, si lo está en un lateral. Y por su conocimiento debió saber y luego asegurarse la concentración de vitamina D del Mulsiferol, desde que antes se adquiría Viosterol de dosis aptas para bebés. Pero no sucedió así, incurrió en el error que derivó en los daños físicos (lesiones graves) sufridos por E.. El error



por sí mismo no implica responsabilidad penal, pero el daño sufrido por la niña dan cuenta que se configura el ilícito tipificado en el los arts 317 y 321 del Código Penal.- La eventual responsabilidad de los demás funcionarios del Hospital que intervinieron ya sea en la recepción, depósito o expedición del Mulsiferol no exime ni abate la responsabilidad penal de la indagada.

IV) La decisión en esta etapa de los procedimientos atañe a resolver si existe semiplena prueba, elementos de convicción suficientes, sin que implique prejuzgamiento o conclusión definitiva, solo incumbe observar si en autos se cumplen los requisitos del art. 125-4 lit. a y b del CPP, habilitantes para una imputación siempre provisoria y modificable (art. 132 CPP). De lo que se trata es determinar qué incidencia causal tuvo la conducta de la indagada con las lesiones graves padecidas por la niña E..

La conducta de la indagada amerita su enjuiciamiento sin prisión por la autoría de un delito de lesiones graves culpables.

Por lo expuesto, de conformidad fiscal y lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, y 60, 317, 321 y 322 del Código Penal, y artículos 1,2,125,126,127,174 y concordantes del CPP;

**SE RESUELVE:**

**1) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE A. C. P. L. COMO AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE LESIONES GRAVES CULPABLES**



**2) SOLICÍTESE PLANILLA PRONTUARIAL POLICIAL Y ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.**

**3) TÉNGANSE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, Y POR DESIGNADO Y ACEPTADO EL CARGO DE LA DEFENSA.**

**5) COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA, OFICIÁNDOSE A SUS EFECTOS.**

**6) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LA INDAGADA A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.**



Firmas de documento:

Firmado Electrónicamente por:  
ANA MARGARITA de SALTERAIN GUTIÉRREZ's Autoridad Certificadora del  
Ministerio del Interior

Juez Ldo.Capital

Validado por el PODER JUDICIAL  
29/05/2019

Firmado Electrónicamente por:  
CARLOS ALEJANDRO AMILIVIA KLEIMAN  
Actuario Adjunto  
29/05/2019 18:04:43

Validado por el PODER JUDICIAL  
29/05/2019

